

## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL-NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO</b>
<b>Demandados</b>	<b>NAYIBE MIRANDA CORZO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO TRUJILLO RESTREPO</b>
<b>Radicado</b>	<b>17001-31-10-006 - 2020- 00103- 00</b>
<b>Instancia</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia</b>	<b>SENTENCIA No. 114</b>

### 1. ASUNTO

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL promovido por CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO en contra de NAYIBE MIRANDA CORZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO TRUJILLO RESTREPO.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada de confianza la señora CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO instauró demanda en la que pretende la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO y la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO ante la Notaria Única de San Pedro, Valle, el 16 de abril de 2016, con fundamento en la causal 12 del artículo 140 del C.C., ya que al momento de su celebración, permanecía vigente el vínculo matrimonial inicial entre la demandante HOYOS RESTREPO y el fallecido TRUJILLO RESTREPO. En consecuencia, se declare que no se formó la sociedad conyugal, se ordene a la demandada el pago de perjuicios, se le condene en costas y se oficie ante la entidad competente por el presunto delito de falsedad en documento.

La demanda se inadmitió, fue debidamente subsanada y admitida mediante auto del 22 de julio de 2020, impartíendosele el trámite verbal y ordenándose notificar a la demandada y emplazar a los herederos indeterminados del señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO.

El término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, corrió para los herederos indeterminados del señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, entre el 30 de agosto y el 18 de septiembre de 2020, sin pronunciamiento alguno dentro del citado plazo.

A su vez, la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO se tuvo notificada vía correo electrónico a partir del 23 de febrero de 2021, en los términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin remitir contestación a la demanda en el tiempo previsto para ello.

En consideración a la vinculación de herederos indeterminados, a través de auto del 05 de abril de 2021 se les designó curador ad-litem que los representara, quien posterior a su posesión y encontrándose dentro del término, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito. De las mismas, se corrió el respectivo traslado entre el 16 y 22 de junio de 2021, sin manifestación alguna por cuenta de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo advertido en auto del 28 de junio, en el que consideró el Despacho que al ser el presente un asunto exclusivamente de derecho, en el que las pruebas documentales aportadas con la demanda se tornan suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo, dispuso prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. y de la etapa para rendir alegatos, otorgando a las partes un término de tres días para que si a bien lo tuvieran, emitieran pronunciamiento al respecto, plazo dentro del cual aquellas guardaron silencio.

Obra a folio 14 del archivo N° 01 del expediente digital, el registro civil del matrimonio católico contraído el 20 de diciembre de 1991 entre la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, en la Parroquia Santa Beatriz de la ciudad de Bogotá y registrado en la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. el 04 de febrero de 1992.

Así mismo, se encuentra a folio 16 del mismo archivo 01 del expediente digital, registro civil del matrimonio civil contraído el 16 de abril de 2016 en la Notaria Única de San Pedro, Valle, entre la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, inscrito en la Notaria Octava de Cali el 23 de mayo de 2016 bajo el indicativo serial No. 06828834 y protocolizado mediante escritura pública No. 122 de 2016.

### **3. CONSIDERACIONES**

En el trámite no se observan irregularidades, ya que se garantizaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo, no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Así mismo, se encuentran acreditados el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, condiciones de la acción que si bien no atañen al aspecto procesal, son una cuestión de sustancia y conviene considerarlas de antemano por cuanto su ausencia determina fallo absolutorio. Ello por cuanto a folio 14 del archivo N° 01 del expediente digital, aparece el registro civil del matrimonio católico contraído el 20 de diciembre de 1991 entre la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, lo que la faculta para deprecar las súplicas de la demanda.

Documento que ante la ausencia de prueba que indique la disolución de dicho contrato matrimonial, puede dar origen a un estado civil presuntamente ficticio respecto al segundo matrimonio civil contraído entre la demandada y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, al haber tenido aquel un vínculo matrimonial vigente al momento de contraer nupcias por el rito civil como se analizará a continuación.

El artículo 115 del C.C., adicionado por la Ley 25 de 1992, art. 1°, precisa que: *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos.*

(...)”

De la norma anterior, es dable deducir que el matrimonio como acuerdo de voluntades, requiere para su validez o eficacia, del cumplimiento de una serie de

requisitos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de nombrar y clasificar como requisitos de fondo y de forma, según que se refieran a las cualidades que los contrayentes como personas deben reunir, o a la manera como se celebra el matrimonio, incluidos el trámite y diligencias que se deben realizar desde la solicitud hasta el registro del matrimonio una vez celebrado el acto matrimonial, cuya inobservancia genera la nulidad e ineficacia del matrimonio según lo determina el artículo 140 del Código Civil Colombiano, que para el caso, hace referencia a la causal contenida en el No. 12 de la norma en cita que indica: el matrimonio es nulo y sin efecto: “cuando respecto del hombre o de la mujer, o ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.”

Así mismo la Ley 57 de 1887 No. 15 expresamente refiere: “las nulidades a que se contraen los números 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aún de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas”. En concordancia con esta norma, se tiene lo reglado por el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1936 que estatuye la obligación de declarar la nulidad absoluta, **que puede y debe ser declarada por el juez**, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Como fundamento jurisprudencial para la presente decisión, se tiene la **sentencia de Constitucionalidad C-727 de 2015**, en la que la Corte respecto a los efectos de la nulidad matrimonial expresó:

*La nulidad, por su parte, cuestiona la validez del matrimonio por falta de requisitos esenciales en su celebración, debe ser declarada por el juez y puede ser absoluta o relativa dependiendo de si es o no subsanable. Así, es absolutamente nulo el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta y hermanos, entre padres e hijos adoptivos, también de las personas que se encuentran en primer grado de la línea recta de afinidad, cuando existe un matrimonio anterior no disuelto o en casos de conyugicidio de acuerdo con las consideraciones de la sentencia C-271 de 2003<sup>1</sup>. Las nulidades saneables se relacionan con vicios del consentimiento e incluyen la de error en persona, pero se sana con la convivencia luego de percatado el error; el matrimonio de menores de edad cuando la nulidad pretende plantearse pasados tres meses de haber llegado a la pubertad; la nulidad por fuerza cuando después de que los cónyuges quedan en libertad viven de manera voluntaria juntos por el espacio de tres meses, sin reclamar<sup>2</sup>.*

*Respecto de la nulidad, es importante puntualizar que, de acuerdo con la doctrina, sus efectos son equiparables al divorcio pues con su declaración se disuelve el vínculo matrimonial y la pareja queda liberada de las obligaciones y derechos que se dependen del mismo, de este modo se pierde el derecho a heredar, se revocan las donaciones y se disuelve la sociedad conyugal<sup>3</sup>. Surge así mismo el derecho a la indemnización para el cónyuge inocente cuando el otro conocía el impedimento antes de contraer matrimonio o si conoció del mismo después de casado y lo ocultó. En efecto, el artículo 148 del Código Civil dispone que “anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este, obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento”.*

---

<sup>1</sup> En esta sentencia se examinó el numeral 8° del artículo 140 del Código Civil, atinente al conyugicidio como causal de nulidad del matrimonio civil.

<sup>2</sup> C-533/00.

<sup>3</sup> Op. Cit. Medina Pabón.

En síntesis, el matrimonio sigue produciendo efectos y se considera válido hasta que no sea declarada su nulidad y una vez ello ocurra, la cesación de los efectos civiles será hacia futuro. Lo anterior produce la disolución del matrimonio con la consecuente extinción de los deberes y obligaciones recíprocas de las partes (art. 148 CC), la disolución de la sociedad conyugal y la posibilidad de que las partes contraigan un nuevo matrimonio.

No obstante, los hijos procreados en un matrimonio declarado nulo, “son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados por él y la madre”, de acuerdo con las previsiones del juez (art. 149 CC); así mismo subsistirán las donaciones y promesas causadas por el matrimonio (art. 150 CC).

#### 4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

##### 4.1.- DE LA CONFIGURACIÓN DE NULIDAD:

Para entrar a analizar el asunto que ocupa la atención del Despacho, se resalta la existencia en el dossier de los siguientes documentos:

-Registro civil<sup>4</sup> de defunción del señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO.

-Registro civil de matrimonio<sup>5</sup> contraído el 20 de diciembre de 1991 entre la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, en la Parroquia Santa Beatriz de la ciudad de Bogotá y registrado en la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. el 04 de febrero de 1992.

-Registro civil<sup>6</sup> del matrimonio celebrado el 16 de abril de 2016 en la Notaria Única de San Pedro, Valle, entre la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO y el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, inscrito en la Notaria Octava de Cali el 23 de mayo de 2016 bajo el indicativo serial No. 06828834 y protocolizado mediante escritura pública No. 122 de 2016.

-Copia de la Resolución N° SUB 49860 del 26 de febrero de 2019<sup>7</sup>, expedida por Colpensiones y mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, a la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO.

-Declaraciones extrajuicio y respuesta a derecho de petición<sup>8</sup> presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del contraste entre ambos registros civiles de matrimonio, se extrae que cuando el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO contrajo matrimonio civil con la señora NAYIBE MIRANDA CORZO, aún conservaba vigente el matrimonio celebrado con la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO, lo que generó en esa segunda unión que es objeto de la presente contienda, la nulidad prevista en el artículo 140 numeral 12 del Código Civil (“*El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ... 12. Cuando respecto al hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior...*”). En aplicación de la norma mencionada, dicha nulidad afecta a la sociedad conyugal que como consecuencia habría de generarse del matrimonio, como uno de sus efectos.

---

<sup>4</sup> Fl.13 archivo N° 01 expediente digital

<sup>5</sup> Fls.14 y 15 archivo N° 01 expediente digital

<sup>6</sup> Fls.16 y 17 archivo N° 01 expediente digital

<sup>7</sup> Fls.21 a 25 archivo N° 01 expediente digital

<sup>8</sup> Fls.28 a 34 archivo N° 01 expediente digital

En el caso sub-júdice, el señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO contrajo matrimonio católico con la señora CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO, el día 20 de diciembre de 1991 (vínculo que subsiste a la fecha) y posteriormente, contrajo matrimonio civil el 16 de abril de 2016 con la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO, en el municipio San Pedro en el Valle del Cauca, el cual fue inscrito en la Notaría Octava de Cali el 23 de mayo de 2016 bajo el indicativo serial No. 06828834 y protocolizado mediante escritura pública No. 122 de 2016, todo lo cual pone de manifiesto que estando vigente el primer matrimonio, al señor TRUJILLO RESTREPO le estaba vedado civilmente contraer uno nuevo (art. 140 numeral 12 del C. C.), y la sanción del segundo matrimonio es la nulidad insubsanable.

Para demostrar la ocurrencia del segundo matrimonio civil celebrado entre el fallecido TRUJILLO RESTREPO y la demandada MIRANDA CORZO, subsistiendo aún “el vínculo de un matrimonio anterior”, la actora acompañó a la demanda, el respectivo registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Octava del Circulo de Cali según el cual, dicho matrimonio se celebró el 16 de abril de 2016 ante la Notaría Única de San Pedro, Valle.

Así mismo, prueba de la existencia del matrimonio anterior, lo es el registro civil de matrimonio contraído el 20 de diciembre de 1991 con la demandante HOYOS RESTREPO en la Parroquia Santa Beatriz de la ciudad de Bogotá y registrado en la Notaría Veintisiete de Bogotá D.C. desde el 04 de febrero de 1992, matrimonio que al no haber sido disuelto a la fecha de celebración del segundo, constituye una circunstancia que impide que aquel naciera a la vida jurídica y frente a la cual no es posible el saneamiento, al punto que la misma puede ser alegada por cualquier tercero que conozca del vicio, es decir a petición de parte o de oficio por el Juez.

#### **4.2.-EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO EN LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:**

El artículo 1820 del Código Civil (modificado por la ley 1 de 1976) señala:

*Art.1820. Modificado. Ley 1 de 1976, art. 25. La sociedad conyugal se disuelve:*

...

*4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. **En este evento, no se forma sociedad conyugal.***

En lo que respecta a los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, es la ley la que establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- Se disuelve el matrimonio.
- Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- Se disuelve la sociedad conyugal si existía. Si se trata de nulidad por preexistencia de un vínculo anterior, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal** (art. 1820 del C.C., numeral 40. modificado por el artículo 25 de la ley 1a. de 1.976).
- Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados<sup>9</sup>.

Así las cosas, se tiene que la demandante CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO logró probar con los respectivos registros civiles<sup>10</sup>, que es la esposa del cónyuge

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá DC, 24 de agosto de 2009. MP Jesael Antonio Giraldo Castaño.

<sup>10</sup> Fls. 22 – 23, C.1.

fallecido, ostentando dicha calidad aun dentro de un posible proceso sucesoral posterior.

Por lo anterior, encontrando que la parte actora logró acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que fundamenta la causal de nulidad invocada, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (“*onus probandi incumbit actori*”), es dable concluir que efectivamente, el matrimonio contraído entre el fallecido ALBERTO TRUJILLO RESTREPO y la demandada NAYIBE MIRANDA CORZO, está viciado de nulidad absoluta insaneable por cuanto fue celebrado “*estando subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*” respecto de la primera contrayente CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO.

El artículo 148 del Código Civil, expresa: “... *anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero **si hubo mala fe en alguno de los cónyuges, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que haya ocasionado, estimados bajo juramento***”. (Negrita fuera de texto).

En cuanto a este punto, conviene precisar que no proviniendo la demanda de alguno de los contrayentes del matrimonio inválido, ante el desconocimiento del Despacho frente a si la demandada sabía de su ilicitud y al encontrarse ya fallecido el señor ALBERTO TRUJILLO RESTREPO, respecto de aquellos, no podrá proferirse pronunciamiento alguno relacionado con la pretensión del reconocimiento y pago de perjuicios elevada por la parte actora, porque si bien esa obligación indemnizatoria se predica del consorte que ha procedido de mala fe al contraer el matrimonio anulable, su titular es “*el otro*” consorte que actuó de buena fe al contraerlo, quien generalmente es quien incoa la demanda.

Dada la presunción de la buena fe y que la carga de probar la contraria recae en quien la alega, a la parte demandante le correspondía acreditar la mala fe de la contrayente demandada, además de asistirle el deber de estimar los supuestos perjuicios causados, cosa que no aparece satisfecha ni en la demanda, ni al interior del trámite, ni figura fehacientemente acreditado el hecho de que en realidad se hayan causado.

Respecto a la sociedad conyugal lo único que resta por anotar es que, tampoco hay lugar a tomar determinación alguna, puesto que por expresa previsión del numeral 4° del artículo 1820, en caso de “*declaración de nulidad del matrimonio*” (...) con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del C.C.(...) *no se forma sociedad conyugal*”.

Finalmente, en relación con la solicitud de compulsas de copias ante la autoridad penal competente por el presunto delito de “falsedad en documento”, elevada por la togada que representa los intereses de la demandante, es necesario señalar que si aquella considera que existió alguna actuación irregular en el obrar de la demandada, es la misma apoderada quien debe poner en conocimiento de las autoridades respectivas la conducta que considera reprochable, asumiendo su responsabilidad por la denuncia y las consecuencias derivadas de ello.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

(...) *Es preciso indicar, que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener la denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto a dicho la Sala: “En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los*

elementos de juicio para determinar la existencia de un delito(...)(CSJSTC 13871-2016 y STC 14669 de 2016).

En los anteriores términos, es incuestionable que a excepción de la indemnización de perjuicios y la compulsa de copias, las súplicas de la demanda se abren paso.

#### 5.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado por los señores **ALBERTO TRUJILLO RESTREPO** (fallecido) quien en vida se identificaba con la C.C.14.933.705 y **NAYIBE MIRANDA CORZO** identificada con la C.C.31.298.842, ante la Notaria Única de San Pedro, Valle, el 16 de abril de 2016, inscrito en la Notaria Octava de Cali el 23 de mayo de 2016 bajo el indicativo serial No. 06828834 y protocolizado mediante escritura pública No. 122 de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar que entre los señores **ALBERTO TRUJILLO RESTREPO** (fallecido) y **NAYIBE MIRANDA CORZO**, no se formó sociedad conyugal por el hecho de tal matrimonio.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento y pago de perjuicios causados por el matrimonio nulo en favor de la demandante y a cargo de la demandada **NAYIBE MIRANDA CORZO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO:** En firme esta providencia, ordenar al señor Notario Octavo de Cali y al Notario Único de San Pedro, Valle, que la inscriba en el correspondiente registro civil de matrimonios. Ofíciase.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a la demandada al no presentar oposición.

**SEXTO: NO COMPULSAR COPIAS** ante la Fiscalía General de la Nación, conforme se expuso en la parte motiva.

**SÉPTIMO: SE DISPONE** el archivo del respectivo expediente digital, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 121 el 15 de julio de 2021.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria